



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Neiva, abril nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION:	2021-0102-00
ACCIONANTE:	YULIETH DANERY DIAZ YARA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **YULIETH DANERY DIAZ YARA**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Por violación a sus derechos fundamentales como persona desplazada por la violencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. LO QUE SE PRETENDE

Reclama la actora a través de la presente acción de tutela, mediante su apoderado judicial, la protección de sus derechos fundamentales con la finalidad que se ordene a la entidad accionada UARIV, representada por el Director General y Director Técnico de Reparaciones, que procedan a notificar el acto administrativo por el medio del cual se resuelva la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa de su grupo familiar.

Para fundamentar su petición establece como **HECHOS** Relevantes:

- ✓ La señora YULIETH DANERY DIAZ YARA, y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, incluida en el RUV, que por estar incluida en el RUV tienen derecho a que se les entregue una indemnización administrativa.
- ✓ Que de acuerdo al parágrafo 01 de la resolución N° 1049 de 2019, se podía priorizar y las víctimas que desearan recibir su indemnización administrativa deben adelantar un procedimiento de solicitud de indemnización llevándose a cabo de manera virtual o en línea, y 120



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

días después se les daría a conocer a conocer la respuesta de fondo sobre el reconocimiento de esa prestación.

- ✓ Que el pasado 21 de septiembre de 2020 adelanto proceso de indemnización administrativa, como consta en el certificado mediante oficio LEX5111335 del 14 de octubre 2020, el plazo que contaba la UARIV para resolver esa solicitud se vencieron el pasado 17 de marzo de 2021.

2.2 PETICION

La parte accionante solicitó, que se le tutelén los derechos fundamentales al debido proceso y reparación integral de la señora YULIETH DANERY DIAZ YARA, y que se ordene a la UARIV., Que se haga efectivo el pago de la Reparación administrativa en el término de 48 horas siguientes y se proceda a notificar mediante correo electrónico indicado por la accionante (caliche9700@gmail.com) el acto administrativo por medio del cual se resuelva la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa de su grupo familiar.

2.3 TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 23 de marzo de 2021, se corrió traslado a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS., para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el accionante.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS:

La entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS., en su escrito de contestación manifestó que respecto a la Indemnización administrativa solicitada por la Señora YULIETH DANERY DIAZ YARA., la Unidad para las Víctimas emitió una respuesta bajo el concepto normativo de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, Teniendo en cuenta lo anterior, informamos que YULIETH DANERY DIAZ YARA con cedula 1075228628 elevó solicitud de indemnización administrativa el 21/09/2020 , con número de radicado 3033590 , fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte(120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

administrativa, por lo anterior, se encuentran dentro del término de análisis de su solicitud.

En ese orden de ideas, es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Así las cosas, se permiten resaltar es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Dado lo anterior la accionada solicita se nieguen las pretensiones del accionante, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si existe vulneración de derechos fundamentales que devienen de la protección especial a la población desplazada, cuando hay respuesta y no se ha resuelto de fondo la petición encontrándose en términos conforme a Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 que indica las fases y el procedimiento para obtener indemnización administrativa.

Marco Normativo y jurisprudencial:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA MISMA, EN VIRTUD DEL DECRETO 1290 DE 2008, EL DECRETO 4800 DE 2011, REGLAMENTARIO DE LA LEY 1448/11¹

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a fin de reglamentar el trámite de la indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados para el efecto velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (artículo 146).

1

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448/11, en el artículo 155, dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290/08, que no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Administrativa, se tendrán como solicitudes de Inscripción en el Registro Único de Víctimas; el Parágrafo 1 de esta misma norma, señala que las víctimas tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, conforme lo montos aludidos en el Decreto 1290/08, siempre que se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y el término para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, es el de 60 días, según lo señala el artículo 156 de la citada Ley, y comenzará a contarse una vez la Unidad Administrativa reciba la petición, así lo señala el parágrafo único del artículo 34 ibídem.

Sobre este aspecto La Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2010, ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N).

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 136 y ss. la indemnización por vía administrativa para la población en situación de desplazamiento forzado, deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y ella comprende la entrega al grupo familiar de dinero o de otros mecanismos como: (i) Subsidio integral de tierras; (ii) Permuta de predios; (iii) Adquisición y adjudicación de tierras; (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (Parágrafo 3º).



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a criterios como, la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial (Artículo 148). Sin embargo, la norma establece en determinados casos algunos toques, de conformidad con la gravedad de la lesión o el daño victimizante que están enlistados en el artículo 149.

Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el

LA RESOLUCIÓN 01958 DE 6 DE JUNIO DE 2018, Puntualiza:

En tratándose de solicitudes de indemnización administrativa el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, establece un procedimiento con 3 rutas:

1. **Ruta Priorizada**: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución 01958 de 2018 (**aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años , personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afección en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca**).
2. **Ruta general**: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con algunas de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mencionada resolución).
3. **Ruta transitoria**: en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la unidad para las Víctimas.

Sobre los términos para contestar:

“ART 12. Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Esta decisión será emitida dentro de los **ciento veinte (120) días hábiles** siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

ART 15. Víctimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta **ciento ochenta (180) días**, contados a partir de la expedición de la presente resolución. “

Parágrafo. Si dentro del término de que trata el presente artículo, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitará a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta **ciento ochenta (180) días.**”

LA RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019, Puntualiza:

ART 6: FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases así:

- a) **Fase de solicitud de indemnización administrativa**
- b) **Fase de análisis de la solicitud**
- c) **Fase de respuesta de fondo de la solicitud**
- d) **Fase de entrega de las medidas**

Art 20: VICTIMAS CON DOCUMENTACION PREVIA DE INDEMNIZACION: respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir 6 de junio de 2018, se adicionan **noventa (90) días hábiles** para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 01 de marzo de 2019.

B.- Valoración y Conclusión:

Se tiene en este caso, que el accionante aduce vulneración de sus derechos fundamentales como persona desplazada por la violencia, y solicita la aplicación del método técnico de priorización, de acuerdo a la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 que indica las fases y el procedimiento para obtener indemnización administrativa.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Dentro de las documentales allegadas en el escrito de Tutela folio número 7 se evidencia que la accionante la señora YULIETH DANERY DIAZ YARA, radico derecho de petición el 21 de setiembre del 2020 con numero de radicado 3033590. fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

El accionante en su calidad de desplazada pretende por esta vía que se le otorgue la indemnización como medida de reparación integral y se acude a esta vía por considerarse que la accionada, está vulnerando derechos fundamentales a persona desplazada, al no emitir el pago de la Indemnización referente a indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado, negándole la posibilidad de acceder a los derechos que le asisten como víctima de desplazamiento.

Revisado el acervo probatorio el despacho observa que la petición de la parte actora se encuentra en trámite toda vez que mediante comunicación con radicado de salida 3033590 del 21 de septiembre de 2020 debidamente notificado a la dirección de la accionante, se resuelve de fondo la petición de la accionante por cuanto a su solicitud de Indemnización administrativa fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-904503 del 26 de noviembre de 2020, misma que fue notificada por aviso siendo fijado el 14/01/2021 y desfijado el 21/01/2021, en este sentido se evidencia agotamiento de la vía gubernativa conforme el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Este despacho judicial teniendo en cuenta lo descrito, al respecto, es importante manifestar que **el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019**, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

En el caso particular este despacho judicial encontró que, ya se expidió acto administrativo de reconocimiento de la medida indemnizatoria y para la entrega de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

ésta se ordenó la aplicación del Método Técnico de Priorización, en consecuencia, dicha disposición se mantiene en el entendido que en el caso no se evidenció una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

En conclusión no se tutelaran los derechos fundamentales aludidos por la parte actora por cuanto no hay vulneración por parte de la UARIV al encontrarse aún en oportunidad de prodigarle toda la colaboración necesaria, para lograr la obtención de los beneficios indicados por la Ley, en cuanto a la petición de indemnización por vía administrativa de la señora YULIETH DANERY DIAZ YARA, tal como dispone el procedimiento según **RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019**, para decidir de fondo la situación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR Los derechos fundamentales alegados por la señora YULIETH DANERY DIAZ YARA, con motivo a la acción de tutela instaurada contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, determinación que se fundamenta en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6804438bdb9e067483756f943e64fa3601ecee713486a9786a2761903507016**

Documento generado en 09/04/2021 08:02:39 PM